



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que las demandadas Colfondos SA y Protección contestaron la demanda, y la primera llamó en garantía a la sociedad Allianz Colombia SA.

Igualmente, informo que fue notificado el Ministerio Público, pero está pendiente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 1 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0209

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA
DEMANDADAS:

1. COLPENSIONES
2. COLFONDOS SA
3. PROTECCIÓN SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00136-00**

Buga, Valle, primero (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 12 de febrero de 2024, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Asimismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 12 de febrero de 2024 está en el curso de organizar 174 expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares, y en cuyo proceso se analizará la necesidad o no de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, aspecto de suma importancia para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

Del mismo modo, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra



medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Con todo, en vista que la parte demandada Colfondos SA, contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS y que el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º *ibidem*, el Juzgado la tendrá por contestada, reconocerá personería a la sociedad Real Contract Consultores SAS y como apoderado sustituto al Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez.

Ahora, el demandado Colfondos SA llamó en garantía a la sociedad Allianz Colombia SA, petición que el Juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, ordenará la notificación personal a la llamada en garantía conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, cuya práctica se adelantará por medio de la Secretaría mediante mensaje de datos en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Y de ser necesario, como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del Código Procesal del Trabajo, corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado en los términos del artículo 31.º *ibidem*.

Por lo que se sigue, en vista que la parte demandada Protección SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS y que el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º *ibidem*, el Juzgado la tendrá por contestada y advierte que la apoderada general cuenta con reconocimiento personería según el numeral 3º del auto núm. 2010 del 4 de diciembre de 2023.

Finalmente, el Juzgado ordena a la Secretaría que de inmediato proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de ley.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado Colfondos SA.



Segundo. Reconocer personería a la sociedad Real Contract Consultores SAS, identificada con el NIT 901.546.704-9, para actuar como apoderado de la demandada Colfondos SA.

Tercero. Aceptar a la sociedad Real Contract Consultores SAS la sustitución de poder al Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.587 y la tarjeta profesional número 285.871 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colfondos SA.

Quinto. Admitir a la demandada Colfondos SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Allianz Colombia SA y notificarla personalmente conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Sexto. Practicar la notificación personal a la llamada en garantía Allianz Colombia SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. Correr traslado a la llamada en garantía Allianz Colombia SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Octavo. Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado Protección SA.

Noveno. Ordenar a la Secretaría que de inmediato proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de ley.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2020-00136](https://expediente.digital.gov.co/2020-00136)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 048** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

02/Abril/2024
La Secretaría.